

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00251 00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ADRIANA MARIA ACOSTA SERRANO

Se agrega al expediente la comunicación Nro. 1-32-274-562-0770 del 21 de octubre de 2021, proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en la que pone en conocimiento de este Juzgado que en contra de la aquí ejecutada ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO cursa proceso de cobro por obligaciones tributarias ante la referida autoridad. Por tanto, la misma se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno. En conocimiento de las partes. Por Secretaría remítase oficio a la referida entidad, indicando lo aquí resuelto e informando si hay depósitos judiciales a disposición del presente proceso, los bienes embargados y el estado actual del proceso. (*16Rta.Dian del 01CuadernoPrincipal*)

Como quiera que se corrió traslado de la liquidación de crédito (*19LiquidacionCredito*) el 24 de febrero de 2022 el cual venció en silencio y en atención a que esta se ajusta al mandamiento de pago, se le imparte aprobación de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$168'383.202,23)**.

Los documentos *20NotaDevolutivaOripCentro*, *18RtaORIPLaMesa*, *18RtaORIPLaMesa*, *16Auto(2)20211014*, *14SolicitudSecuestroInmueble*, deberán ser adosados en la carpeta electrónica *02MedidasCautelares*, pues aquellos obedecen al trámite cautelar dentro del proceso de la referencia. Secretaría proceda de conformidad a reorganizar el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

$\frac{1}{2}$

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fc422c81032f29fec6306415df0ada494d022cb148a165c8e671fe620933b**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00646 00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS GUSTAVO VILLAMIL GONZÁLEZ

Una vez subsanada la demanda en término, encuentra el Juzgado que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagarés), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CARLOS GUSTAVO VILLAMIL GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré 4315000977

1.1. Por la suma de **\$23'955.294,60**, por concepto de capital incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por la suma de **\$2'562.539,61**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré de que trata el numeral 1° de este auto, causados entre el 18 de marzo de 2021 y el 7 de octubre del mismo año.

1.3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad, esto es nueve (9) de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Pagaré 4144890009132120–4824840013141713

2.1. Por la suma de **\$124'695.412,00**, por concepto de capital incorporado en el pagaré descrito en el numeral 2° de este proveído y contenidos en las obligaciones Nros. 4144890009132120 y 4824840013141713

2.2. Por la suma de **\$8'390.424,00**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré de que trata el numeral 2° de este auto y contenidos en la obligación Nro. 4144890009132120, causados entre el 21 de marzo de 2021 y el 7 de octubre del mismo año.

2.3. Por la suma de **\$6'160.355,00**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré de que trata el numeral 2° de este auto y contenidos en la obligación Nro. 4824840013141713, causados entre el 21 de marzo de 2021 y el 7 de octubre del mismo año.

2.4. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., desde la fecha de exigibilidad, esto es nueve (9) de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Pagaré 4546000012693456–5406900005314711–5471290015041896

3.1. Por la suma de **\$47'772.421,00**, por concepto de capital incorporado en el pagaré descrito en el numeral 3° de este proveído y contenidos en las obligaciones Nros. 4546000012693456, 5406900005314711 y 5471290015041896.

3.2. Por la suma de **\$12.610,00**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré de que trata el numeral 3° de este auto y contenidos en la obligación Nro. 4546000012693456, causados entre el seis (6) de octubre de 2021 y el 7 de octubre del mismo año.

3.3. Por la suma de **\$5'323.035,00**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré de que trata el numeral 3° de este auto y contenidos en la obligación Nro. 5406900005314711, causados entre el seis (6) de octubre de 2021 y el 7 de octubre del mismo año.

3.4. Por la suma de **\$144,00**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré de que trata el numeral 3° de este auto y contenidos en la obligación Nro. 5471290015041896, causados entre el seis (6) de octubre de 2021 y el 7 de octubre del mismo año.

3.5. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 31., desde la fecha de exigibilidad, esto es nueve (9) de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51af512896218470acac40dd77d9c065b5322c860cbeff2eba5993bc9977e6b9**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00702 00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JORGE URIEL NOVA MONTAÑO

Una vez subsanada la demanda en término, encuentra el Juzgado que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré con código de barras 2L755500

1.1. Por la suma de **\$635'139.923**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad, esto es 24 de junio de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'200.537**, por concepto de intereses corrientes causados dentro de las obligaciones incorporadas en el pagaré de que trata el numeral 1° de este auto.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9e71d8c7c4c04ef56697ea09fd009534c21f84ab0b8532d97a26dea37fe853**
Documento generado en 29/04/2022 08:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00084 00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JHON FREDDY BARRERA ROMERO

Una vez subsanada la demanda en término, encuentra el Juzgado que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagarés), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JHON FREDDY BARRERA ROMERO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré 8700001244

1.1. Por la suma de **\$98'924.238**, por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad, esto es siete (7) de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$39'569.696**, correspondiente al capital de las cuotas en mora del cuatro (4) de julio de 2021 al cuatro (4) de febrero de 2022, incorporadas en el pagaré descrito en el numeral 1° de este auto y que se discriminan así:

Fecha de exigibilidad	Capital
4/07/2021	\$ 4.946.212
4/08/2021	\$ 4.946.212
4/09/2021	\$ 4.946.212
4/10/2021	\$ 4.946.212
4/11/2021	\$ 4.946.212
4/12/2021	\$ 4.946.212
4/01/2022	\$ 4.946.212
4/02/2022	\$ 4.946.212

1.4. Por la suma de **\$4'501.783**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora discriminadas en el numeral que antecede (1.3.), los cuales e causaron mes vencido a la tasa nominal del IBR (MV) 4.113%, adicionada en 3.5% puntos porcentuales, la que equivale al 7.88% efectivo anual, discriminados así:

Fecha de cuota	Int. Corriente
4/07/2021	\$ 602.218
4/08/2021	\$ 580.710
4/09/2021	\$ 558.774
4/10/2021	\$ 543.053
4/11/2021	\$ 545.073
4/12/2021	\$ 565.970
4/01/2022	\$ 562.310
4/02/2022	\$ 543.675

1.5. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre las cuotas de capital vencidas discriminadas en el numeral 1.3. del presente auto, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Pagaré 8700001404

2.1. Por la suma de **\$24'444.447**, por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 2° de este proveído.

2.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., desde la fecha de exigibilidad, esto es 16 de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$9'777.776**, correspondiente al capital de las cuotas en mora del 14 de julio de 2021 al 14 de febrero de 2022, incorporadas en el pagaré descrito en el numeral 2° de este auto y que se discriminan así:

Fecha de exigibilidad	Capital
14/07/2021	\$ 1.222.222
14/08/2021	\$ 1.222.222
14/09/2021	\$ 1.222.222
14/10/2021	\$ 1.222.222
14/11/2021	\$ 1.222.222
14/12/2021	\$ 1.222.222
14/01/2022	\$ 1.222.222
14/02/2022	\$ 1.222.222

2.4. Por la suma de **\$920.000**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora discriminadas en el numeral que antecede (2.3.), los cuales se causaron mes vencido a la tasa

nominal del IBR (MV) 4.114%, adicionada en 2.5% puntos porcentuales, la que equivale al 6.82% efectivo anual, discriminados así:

Fecha de cuota	Int. Corriente
14/07/2021	\$ 120.120
14/08/2021	\$ 115.803
14/09/2021	\$ 111.884
14/10/2021	\$ 110.764
14/11/2021	\$ 113.984
14/12/2021	\$ 116.661
14/01/2022	\$ 118.334
14/02/2022	\$ 112.955

2.5. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre las cuotas de capital vencidas discriminadas en el numeral 2.3. del presente auto, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Pagaré 8700001413

3.1. Por la suma de **\$4'742.726**, por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 3° de este proveído.

3.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 3.1., desde la fecha de exigibilidad, esto es 16 de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de **\$1'897.096**, correspondiente al capital de las cuotas en mora del 14 de julio de 2021 al 14 de febrero de 2022, incorporadas en el pagaré descrito en el numeral 3° de este auto y que se discriminan así:

Fecha de exigibilidad	Capital
14/07/2021	\$ 237.137
14/08/2021	\$ 237.137
14/09/2021	\$ 237.137
14/10/2021	\$ 237.137
14/11/2021	\$ 237.137
14/12/2021	\$ 237.137
14/01/2022	\$ 237.137
14/02/2022	\$ 237.137

3.4. Por la suma de **\$159.230**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora discriminadas en el numeral que antecede (3.3.), los cuales se causaron mes vencido a la tasa nominal del IBR (MV) 4.114%, adicionada en 2% puntos porcentuales, la que equivale al 6.29% efectivo anual, discriminados así:

Fecha de cuota	Int. Corriente
14/07/2021	\$ 20.539
14/08/2021	\$ 19.800
14/09/2021	\$ 19.139
14/10/2021	\$ 19.020
14/11/2021	\$ 19.744
14/12/2021	\$ 20.362
14/01/2022	\$ 20.785
14/02/2022	\$ 19.841

3.5. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre las cuotas de capital vencidas discriminadas en el numeral 3.3. del presente auto, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO**, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9b576bf0d1c2a85101a130ff1405ab53f2f0235d8bff704394eae1e3280ce5**
Documento generado en 29/04/2022 08:12:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001310305120220018800

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CESAR JULIAN MONROY PACHON

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CESAR JULIÁN MONROY PACHÓN** en contra de **JOSÉ MANUEL GUERRERO GALINDO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 001

1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000,00)** por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 001 suscrito el día cuatro (4) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), y fecha de vencimiento del cuatro (4) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 001.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de la obligación anunciada en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 2% sin que se sobrepase el límite de usura, causados desde el cinco (5) de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago.

1.3. Por los costos de honorarios de cobranza judicial equivalentes al 20% sobre el valor de la suma anunciada en el numeral 1.1. conforme a lo acordado en el pagaré báculo de la acción.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto

806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **GERMÁN AUGUSTO GUZMÁN CUESTA** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcacb8376c14f397298d9f3f1b50a0d27f6509b1f61ce82dc6957504d5b85d4**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00197 00

Demandante: JONNY ALEXANDER VILLALOBOS GONGORA

Demandado: LAURA FERNANDA CARRILLO SANTAMARIA

Encuentra el Juzgado que el título valor allegado como base del proceso (Letras de Cambio No. 1), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JONNY ALEXANDER VILLALOBOS GONGORA** en contra de la señora **LAURA FERNANDA CARRILLO SANTAMARIA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Letra de Cambio Nro. 1 del 16 de marzo de 2017

1.1. Por la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100'000.000)** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el título valor objeto de ejecución.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 19 de marzo de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre

traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **GERMÁN ALONSO GONZÁLEZ FRANCO**, quien actúa como endosatario en procuración judicial. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b31e23a64db97ef2c876eb756e9fcddb1b9769a3bc15e9cca64cd21da1d811**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 1996 00020 00

Proceso: CONCORDATO

Demandantes: GLORIA ESPERANZA ESTEBAN DE BATES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación surtida y en atención a los escritos que anteceden, se dispone lo siguiente:

1. En relación a la solicitud presentada mediante memorial del 31 de enero de 2022 (*16SolicitudRequerirAuxiliar.pdf*), por la señora GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA, en calidad de cesionaria demandante, se accede a la misma, por lo tanto, se requiere al auxiliar de la justicia señor RAFAEL MARIA JIMENEZ RAMOS, quien funge como secuestre, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, presente rendición de cuentas de su administración.
2. En cuanto a la solicitud presentada en memorial de la misma fecha (*17SolicitudNuevoLiquidador.pdf*), se informa a la peticionaria que dentro del proceso, el señor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA aceptó el cargo como liquidador que le fuera designado mediante providencia del 06 de octubre de 2021.
3. De la actualización de crédito allegada por la apoderada del edificio ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante memorial del 8 de febrero de 2022 (*18ActualizaciónDeuda.pdf* y *20ActualizaciónDeuda.pdf*), córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días.
4. Del inventario valorado (*21PresentaciónInventario.pdf*) y del proyecto de graduación y calificación de créditos (*22ProyectoGrad.yCalif.Crédito.pdf*) presentado por el liquidador OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que propongan objeciones si a bien lo tienen, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

5. Por último, en cuanto a lo solicitado por la apoderada del edificio ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL mediante memorial del 1 de febrero de 2022 (*15SolicitudAvaluo.pdf*), estese a lo dispuesto en el numeral 4 del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424f91440a491155fd82eeb14c3f6b125d1ddd40b844863d3be8e1b824720d4f**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103001 2002 00054 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: LUIS EDUARDO RINCÓN CHAVEZ

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, se avoca conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De otro lado, por secretaria oficiase al Dr. YEISÓN FERNEY RONCANCIO RODRÍGUEZ a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a aceptar el cargo para el cual fue designado, adviértase que el cargo para el que ha sido designado es de forzosa aceptación de acuerdo con el artículo 154 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere al auxiliar de la justicia HECTOR ALONSO MARTÍNEZ BAREÑO a fin de que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del presente proveído proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2021, so pena de ser relevado del cargo y aplicarse las sanciones legales a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67325330c58698e6a69c320f224cdf78a4ffcb2c68c20a9a2f82f6c9eb1cc84**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103024 2014 00707 00
Proceso: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: JEFFERSON ENRIQUE ARIAS GARZON

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. NEYLA AMADO VELASCO quien fungía como apoderado del extremo demandado.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **PAOLA ROMERO CAMACHO** como apoderada del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el AUTO 3 del acta de audiencia de 10 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdcfb37eb7ccc41da7e8178aef9c3494c1e27e359a3d4fe5426c99ea360d021**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Titulación No. 110014003024 2017 00486 01

Demandante: VILLALDINA PULIDO DE PAMPLONA

Demandado: ROBER ALIRIO MARROQUIN SARMIENTO Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 18 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del cuatro (4) de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que sustentó la alzada.

Presentada la sustentación, sin ingreso al Despacho córrase traslado por el mismo término para la réplica de la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637bc473ebfb6da2e9ea3d80602734e05c8101bd76bc3b2256d52c76befb1456**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103026 2005 00257 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: INVERSIONES LOPEZ MEJIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó escrito el 4 de marzo de 2022, por medio del cual solicita dos (2) copias auténticas de la sentencia proferida el 03 de febrero de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Con respecto a la expedición de copias el artículo 114 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”*

En ese sentido y por encontrarse ajustado a derecho, procederá el Despacho a ordenar la expedición de dos (2) copias auténticas de la sentencia de primera instancia, a costas del interesado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Expídase por secretaria dos (2) copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de febrero de 2020 por esta Unidad Judicial, a cargo de la parte interesada.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358d3de7391102d6d29bbfeba8402f432f54cc4aa01b38f17334f58d701ca94a**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103033 2002 00457 00

Proceso: CONCORDATO

Demandante: GUILLERMO PETRELLI ORJUELA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a reconocer personería al Dr. FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ como apoderado del concordado GUILLERMO PETRELLI ORJUELA, el togado allegue el mandato conferido, toda vez que revisado el expediente no se encuentra el poder que aduce haber aportado el 20 de agosto de 2021.

De otro lado, previo a decidir sobre la entrega de títulos judiciales, secretaria proceda a expedir informe de los títulos que se encuentran consignados a órdenes del proceso de la referencia, así mismo, ofíciase al Banco Agrario de Colombia a fin de que se informe qué títulos se encuentran constituidos a órdenes y para el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82877970c66f5804ff0561badf3fac026974c9424542aaafbe72d3d91e1cd5**
Documento generado en 29/04/2022 08:13:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103033 2008 00516 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Secretaria proceda a elaborar un informe de títulos para el proceso de la referencia, de encontrarse que el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de julio de 2019, ofíciase a la referida sede judicial a fin de que proceda de conformidad *(en el evento de ser necesario anéxese copia oficio No. 01647-19 del 16 de agosto de 2019)*

De otro lado, no se accede a la solicitud elevada por la pasiva, tenga en cuenta el memorialista que con el fallecimiento del causante se da la delación de la herencia, se debe adelantar el proceso de sucesión ya sea testada o intestada según el caso a fin de que sean asignadas las correspondientes partidas.

Adicional, los herederos deberán acreditar la calidad que aducen frente al causante Carlos Alberto Vargas Suarez.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba8ad7ef5c1e1a7e605920ca98af88273ea2fbb8234857fd2eaea6373de45e0**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103033 2013 00743 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FELIPE RENAN PELÁEZ RODRÍGUEZ

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, profirió sentencia el 6 de diciembre de 2018 dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, negando las pretensiones y condenando en costas a la activa en la suma de \$ 45.000.000.00; en auto del 1 de agosto de 2019, esta sede judicial aprobó la correspondiente liquidación de costas por valor de \$ 47.500.000.00, auto que fue objeto de recurso, recurso que se despachó desfavorablemente en auto del 28 de agosto de 2019, en ese orden de ideas, la activa consignó la suma ya referida, como consta en la copia de consignación electrónica que da cuenta del pago de la condena por valor de \$ 47.500.000.00. (*fl. 894*).

Posteriormente, en auto de seguir adelante del 20 de noviembre de 2019, se condenó en costas al demandado Felipe Renán Peláez en la suma de \$ 4.500.000.00, valor que fue consignado por la pasiva como consta en la copia de la transacción electrónica que obra a folio 903 del expediente.

Finalmente, el extremo activo en la demanda ordinaria y pasivo en el ejecutivo allega solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del ejecutado. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Secretaria proceda a revisar si existen títulos a órdenes del presente asunto, en el evento de ser así y si no existen embargos de remanentes, proceda hacer entrega de estos al ejecutado.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5b81da52e305acb21fabb9653a7d67ad8bf8023d382f870708e145cc9692e**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103033 2014 00014 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARIA ROBERTINA PAREDES SAAVEDRA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Revisado el expediente, se observa que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en auto del 30 de julio de 2021, señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio pretendido en usucapión, no obstante, revisado el plenario se evidencia que se encuentra debidamente conformada la litis y que la pasiva al acudir a ejercer su derecho de contradicción propuso excepciones de mérito (*fls. 303-304*), sin que a la fecha se haya surtido el traslado de estas.

En ese orden de ideas, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados Sonia Janeth, Edgar, José Jairo, Armando e Iván Raúl Caldas González, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días (art. 429 del C.P.C.)

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181978811b0951ac626d318874bbf5504d994c950bc78aed8ea2b301968be1fd**
Documento generado en 29/04/2022 08:13:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103035 2010 00622 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALGARRA S.A.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la ejecutante, el memorialista proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del cuatro (4) de septiembre de 2019.

De otro lado, secretaria proceda a realizar y colocar en conocimiento de la activa el informe de títulos que se encuentren consignados para el proceso de la referencia, a la par compártase con el ejecutante el enlace del expediente a fin de proceda a dar cumplimiento a lo ya indicado.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito**

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5abcd5a111a5207b9ec94d525f339d7bb7c7ff6ebae86ca4c3fe5fcdad9201a**
Documento generado en 29/04/2022 08:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103035 2010 00657 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIA DEL CARMEN CUSTODIA MAYORGA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la activa, y toda vez que no se logró la notificación conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado José Saúl Caballero Barreto, secretaria proceda a publicar el emplazamiento del referido ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, no se accede a la solicitud elevada por la activa en lo referente a relevar al auxiliar de la justicia designado en auto del 2 de marzo de 2022 y a cambio nombrar al auxiliar que este refiere, tenga en cuenta el memorialista que la designación de auxiliares de la justicia se hace conforme lo establecido en los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De la solicitud allegada por la auxiliar de la justicia Delegaciones Legales (*archivo digital 21*) se corre traslado a las partes para lo pertinente.

De conformidad con la solicitud elevada por el auxiliar Delegaciones Legales, ofíciase al Megapatio Empresarial de Guasca, a fin de que se permita el ingreso del auxiliar de la justicia a fin de que verifique el estado del automotor de placa SAK-569.

Finalmente, revisado el expediente, se advierte que el demandado RAMIRO SAÚL GRANADOS PUERTO, tiene conocimiento del proceso que se adelanta en su contra, nótese que su apoderado a radicado memoriales informando el lugar de notificaciones de los acreedores prendarios, así como solicitando requerir al auxiliar de la justicia a fin de que rinda cuentas de su gestión, en ese orden de ideas, y al amparo de lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado RAMIRO SAÚL GRANADOS. Por secretaria contabilícese el término que tiene el referido demandado para ejercer su derecho de contradicción.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb4a5bde7ca7b73505924198ee8577e7447c548223b68f45cff0ce7601a31cc**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103036 2013 00229 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUCILA CORDOBA HERNÁNDEZ

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo decidió por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fallo de tutela calendado veinticinco (25) de abril de 2022, en el que se dejó sin valor ni efecto el “ AUTO 2” del 25 de febrero de 2022 y su complementación proferida el 23 de marzo de la misma anualidad en lo referente a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV al profesional del derecho Dr. Luis Alfonso Gutiérrez Torres, se concede al referido togado el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que ejerza su derecho de defensa, vencido el término concedido se resolverá en auto motivado si hay lugar a la imposición o no de la sanción impuesta en audiencia del 25 de febrero de 2022.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e3474d6132d1c71e3a1adf6d7fcc4762f670af2031c5bd8a0dc4a7c9a240b3**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103036 2013 00459 00

Demandante: HUMBERTO JOSUE VILLAMIL DEL RIO

Demandado: MANUEL JOSE MUÑOZ TORRES Y OTROS

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **LAURA NATALIA DÍAZ MORENO**, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto del 17 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e970eab4690edde882531dad9e5fafa13cc3b9a3a6e3efd4643774588d63ee**
Documento generado en 29/04/2022 08:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103039 2010 00758 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JOSÉ NORBERTO GIRALDO GIL

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad- Litem del demandado Héctor Ramiro Rodríguez Díaz, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos de ninguna naturaleza.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite se señala la hora de **las nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día dieciocho (18) del mes agosto de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la fecha y hora señalada, deberá acudir el señor JHON EDISON PEREZ HENAO, para tal efecto secretaria proceda conforme a lo ordenado en audiencia del 3 de julio de 2019, e infórmele la fecha y hora señalada en párrafo que antecede, la parte interesada en su testimonio deberá asegurar su comparecencia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c0038e2f9bb5c6aa22cb6902f6267585d38693759ed3cf3964675203efb278**
Documento generado en 29/04/2022 08:13:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103039 2013 00430 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: EMILSE CABARCAS

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se evidencia que el Banco Agrario de Colombia, allegó la información solicitada en oficios Nos. 19-01043 y 20-0118 (*archivo digital 06*), en ese orden de ideas y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.) del día dieciocho (18) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d621be17bc395f869b1e65253ad537a778c14212c4bff69eda8ce7e819619c**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103040 2012 00214 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: LUIS ALEJANDRO MORENO RIVAS

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, contra la providencia del 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se corrió traslado del dictamen presentado por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso la recurrente que el dictamen allegado por la parte actora, y del cual se corrió traslado mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se radicó con posterioridad al vencimiento del término de treinta (30) días concedido mediante el auto del 30 de octubre de 2019, notificado en el estado No. 026 del mismo mes y año, y en esa medida, no podría incorporarse válidamente al proceso ni correrse traslado de su contenido a los restantes sujetos procesales.

Adiciona la apoderada, que si el Despacho por alguna razón concede una dispensa especial para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso se ordene la comparecencia del perito HERNAN SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, con el fin de ejercer el derecho de contradicción que concede el estatuto procesal.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez

y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

En relación a los argumentos esbozados por la recurrente, el Despacho encuentra que aunque le asiste razón en cuanto a la línea de tiempo expuesta, la posición del juzgador al respecto se enmarca en la tesis de que la finalidad última del proceso es lograr con la decisión la mayor cercanía a la verdad verdadera, aplicando las reglas de la sana crítica como herramienta imprescindible para decretar y valorar pruebas evitando en esa actividad el desconocimiento de los derechos y garantías que se protegen con las normas jurídicas.

Que si bien, el estatuto procesal, establece la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, también lo es, que su inamovible rigidez recae sobre los términos legales señalados en el código, cuya inobservancia acarrearán unos efectos y consecuencias por su estrecho vínculo con el debido proceso.

No obstante, la impugnación no recae sobre el incumplimiento a un término legal, sino al hecho de haber aportado una prueba -que previo análisis de su necesidad, pertinencia y conducencia bajo las reglas de la sana crítica se estimó debería obrar dentro del proceso- por fuera del término estimado por este Despacho.

De conformidad con lo estatuido en el artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, lo cual se explica por el carácter instrumental que tienen las normas de procedimiento en relación con aquel.

Que la Corte en sentencia C- 193 de 2016, hace un recuento de la posición jurisprudencial frente a la prevalencia del derecho sustancial, concluyendo que *“el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.”*

Que pretendiendo este juzgado con la decisión adoptada frente a lo impugnado, procurar la búsqueda de la realización del derecho sustancial, y a la vez, procurar el respeto al debido proceso, la garantía de igualdad de las partes en el terreno procesal y el derecho de defensa y contradicción, resolverá no reponer la providencia atacada, y por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se fijará fecha y hora para controvertir la pericia aportada por la parte actora.

Respecto a la solicitud elevada por el doctor CARLOS FELIPE MAYORGA PATARROYO, apoderado de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDIENMARCA Y BOGOTÁ D.C., estese a lo dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha de veinticinco (25) de noviembre de 2020, por medio del cual se corrió traslado del dictamen presentado por la parte actora, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 373 del CGP, la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día diecisiete (17) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)**. Cítese al perito HERNAN SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, para que se surta la contradicción del mismo, en los términos de que trata el canon 228 del CGP.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46090de01d11825dec25e1675f2c445d43e5f01322b46554d9fb26abe2e6fed**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103040 2014 00078 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ARNULFO COLLAZOS VANEGAS

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De otro lado, y una vez revisado el expediente, se advierte que en auto del 22 de septiembre de 2020, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra la decisión proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, auto que fue objeto de recurso de reposición y que se resolvió en proveído del siete (7) de diciembre de 2020, manteniendo el auto recurrido y ordenando el envío del expediente a fin de que se surta el recurso de apelación propuesto (*cuaderno 02 digitalizado*).

En ese orden de ideas, secretaria proceda a remitir el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71c5382f783490bfa7287091e5ea7d9b56dcd1bcc295e68a50b7f7685bafbf6**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2014 00302 00
Proceso: ORDINARIO - SIMULACIÓN
Demandante: RODOLFO PRADA SAN MIGUEL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo resuelto por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que mediante providencia del 21 de octubre de 2021 confirmó la sentencia emitida por este Despacho el 22 de septiembre de 2020.

Dese cumplimiento por secretaria a los ordinales 2º y 3º del fallo confirmado.

Cumplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1747875a4b8f85634dbaeaa9b4eb599ec5b74d76af323afa91cc7b007ecfd00**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103041 2011 00798 00

Demandante: RUFINA SÁNCHEZ DE TRUJILLO

Demandado: MARA JOSEFA ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que dentro del presente asunto se profirió sentencia el 14 de noviembre de 2019, declarando que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1332288, certificado de tradición en el cual consta la expropiación por vía administrativa a favor de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (Anotación Nro. 012), se accede a la solicitud elevada por la demandante, en consecuencia:

Secretaría proceda a entregar a la señora RUFINA SÁNCHEZ DE TRUJILLO el depósito judicial por valor de \$47'021.686. Para tal efecto se requiere a la señora SÁNCHEZ DE TRUJILLO para que allegue al Juzgado certificación bancaria donde conste el número de cuenta, tipo de cuenta, entidad bancaria y de la cual sea la titular, para realizar la transferencia de los recursos anunciados.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b30c00e6cd535357a1f8a01b2c7af3a00456bfb1268ad8f1822e0271f655305**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103041 2013 00191 00

Demandante: L&M LOGISTICA Y MARKETING LTDA

Demandado: ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión adoptada en proveído del 11 de abril de 2016, que confirma la sentencia del 30 de mayo de 2014.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90563c794d95a4e4f43c654f3824bdcca401c5032f7ff567c9f2984ebe2f7af6**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2014 00258 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JORGE ALBERTO HAKIM WIL Y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandado *CARLOS HAKIM DACCACH*, tenga en cuenta la memorialista que dentro del régimen jurídico de las nulidades procesales, nuestro legislador facultó al juzgador a rechazar de plano el incidente siempre y cuando se dé alguno de los siguientes motivos: a) *Que no esté expresamente autorizado por el Código de Procedimiento Civil o la ley;* b) *el que se promueve de manera extemporánea;* c) *el que no reúna los requisitos formales;* d) *el que se argumente en causal distinta de las consagradas en el artículo 140 ibídem;* y, e) **el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o en hechos que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (artículos 138 y 143 del C.P.C),** y es que revisado el escrito de nulidad allegado por la apoderada del demandado *CARLOS HAKIM DACCACH*, con fundamento en lo normado en el numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (hoy numeral 2° artículo 133 del Código General del Proceso), encuentra el Despacho que el mismo se fundamenta en los hechos que se alegaron como excepción previa denominada en oportunidad “*Cosa Juzgada*” la cual se despachó desfavorablemente en proveído del 7 de mayo de 2019 y confirmada en auto del 28 de junio de la misma anualidad.

De otro lado, y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Los apoderados deberán informar esta decisión a sus representados, advirtiéndoles que en caso de no comparecer se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo mencionado, así mismo, las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la

audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5a6b52292fb588870a9daa3864b8e43f2810cb1165f4416e29186b465f3af1**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103041 2014 00535 00
Proceso: ORDINARIO RESOLUCION DE CONTRATO (TRAMITE POSTERIOR)
Demandante: JUAN CARLOS GUTIERREZ ROA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por la Dra. MABEL VIVAS FERRER quien dentro del presente asunto fungía como apoderada del demandante JUAN CARLOS GUTIÉRREZ ROA.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d9a2e705ce5f3bf81faf77db1424b0609c6ee7b3115e57954c3e962b4b9b8e**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103042 2012 00474 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: NANCY LUCIA MEDINA POLO y OTROS

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la auxiliar de la justicia ROSMIRA MEDINA PEÑA aceptó el cargo para el que fue designada, en ese orden de ideas la referida perito proceda de conformidad y dentro del término concedido en auto del 24 del marzo de 2021 (*cuaderno digital de reconvención*). Secretaria proceda a compartir con la mencionada auxiliar el enlace del proceso de la referencia, a fin de que proceda de conformidad.

De otro lado, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo, ofíciase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Magistrado Oscar Hernán Cortes González, a fin de que allegue a esta sede judicial el audio de los testimonios recepcionados dentro del proceso No. 2015-00259, conforme a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc49f9f06d05669cf0ed9b1a492ee40271084d84b42d77e02119437de7aa0d0**
Documento generado en 29/04/2022 08:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103043 2014 00121 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOLIS ANTONIO TANO MONTES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintidós (22) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee402a516f50c6d94cdabd5c29e3c8d4ff2459df143483e4e6b49eff16bb5**
Documento generado en 29/04/2022 08:13:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2020 00076

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación del crédito presentada por el extremo activo (*archivos digitales 61-62*), secretaria proceda a correr traslado conforme lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2° del artículo 446 de la misma obra procesal.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb61992a09a52431b2647ec6f53038fbe6326e276d28b530ca0b7171cfed9a4**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2020 00171 00

Demandante: RICARDO SARMIENTO CHAVES

Demandado: ALEJANDRA SARMIENTO PÉREZ Y OTROS

En atención al poder visible en documento *36PoderHerederos* de esta encuadernación, téngase en cuenta que los demandados **ALEJANDRA SARMIENTO PÉREZ, MARÍA CLAUDIA SARMIENTO PÉREZ, ROBERTO EUSEBIO SARMIENTO PÉREZ, LEONARDO SARMIENTO PÉREZ, RODRIGO SARMIENTO PÉREZ y GONZALO SARMIENTO PÉREZ,** se allanaron a la demanda.

Revisada la actuación procesal encuentra el Juzgado que no se ha surtido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO SARMIENTO ROMERO,** en consecuencia, la secretaría del Despacho proceda conforme lo normado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efectos de integrar el contradictorio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9994fd64d03f0704963a8216dbd79e5ebcb046f93c31c01bc571f4a0915784**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Contractual No. 110013103051 2021 00123 00

Demandante: D&F CONSTRUCTORA S.A.S.

Demandado: LUZ AMANDA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada judicial de la demandada LUZ AMANDA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en contra del auto del 15 de febrero de 2022.

AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 15 de febrero de 2022, se rechazó la demanda de reconvención impetrada por la demandada LUZ AMANDA VÁSQUEZ, por no haber subsanado esta, pues no se formularon las pretensiones conforme lo señalado en el numeral 2° del auto inadmisorio del 16 de septiembre de 2021.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala la recurrente que no se copió la causal de inadmisión como se señala en el auto atacado, respecto de la subsanación 2.1., pues en el escrito de subsanación se da respuesta a la solicitud que hace el Despacho en el auto de inadmisión de demanda, aclarando que la pretensión principal es el derecho que se reclama.

Por otro lado, indica que en lo que respecta a las pretensiones subsidiarias, le asiste parcialmente razón al Despacho, “*dado que, los numerales 1, 2 y 3 corresponden realmente a la pretensión inicial, pues lo que se pretende es que se **DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA** del documento denominado “Contrato de Compraventa [...]”, porque no reúne los requisitos legales*”, petición que se fundamentó jurídicamente en la demanda y la cual debe, además ser pronunciada de oficio por el Juez conforme al artículo 2° de la Ley 50 de 1936 y artículo 1742 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver se tiene que el rechazó de la demanda se centra en no haberse subsanado la falencia puesta de presente en el numeral 2.1. del auto del 16 de septiembre de 2021, en el cual se pone de presente una falencia en la formulación de las pretensiones, a efectos de que

inserte únicamente la pretensión declarativa que pretende, pues en esa se agregaron seis (6) páginas de consideraciones entre la pretensión primera principal y segunda principal.

A saber, en dicho numeral se le indicó a la apoderada, lo siguiente:

“2.1. La pretensión primera de las principales, en el sentido de insertar únicamente la pretensión declarativa que pretende, pues en la misma se exponen supuesto normativos, de hecho y apreciaciones jurídicas de la parte, correspondiendo todo ello a descripciones circunstanciales de la demanda. Se le recuerda a la abogada que la pretensión declarativa conlleva a que se declare la existencia de derechos y situaciones jurídicas, para lo cual, se deben probar (no declarar) sus supuestos de hecho.”

Con sustento en esa falencia, la demandante en reconvención subsana la pretensión 1- de las PRETENSIONES PRINCIPALES de la siguiente manera:

“1.- Que se declare una vez probado la existencia de los derechos y situaciones jurídicas que tienen los demandantes con base en el documento privado denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE EDIFICIO BELLA TERRA”, de fecha 13 de octubre de 2016, por valor de \$574.980.000, suscrito entre los demandantes y la sociedad demandada.”

En atención a lo anterior, no queda claro para el Despacho si lo que pretende es que se declare la existencia del Contrato de Compraventa o de la existencia de unos derechos y situaciones jurídicas que tienen los demandantes y ¿cuáles son esos derechos y situaciones jurídicas? Nótese que la apoderada copia textualmente la explicación que le hace el Juzgado para justificar la falencia endilgada a la demanda y por ende sustentar la inadmisión.

Ahora, establece el Código General del Proceso unas reglas para la acumulación de pretensiones, pues hay pretensiones principales, consecuenciales de estas y subsidiarias, cuando estas últimas no sean conexas con las principales, para lo cual se debe observar lo señalado en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Por tanto, se señaló en el auto que rechazó la demanda que la apoderada propone dos pretensiones subsidiarias a la principal, cuando aquellas son consecuenciales de esta, respecto de lo cual afirma la apoderada en el recurso, que tiene razón el Despacho, motivo por el cual acepta la falencia en la formulación de la pretensión y lo que debía subsanar.

Aunado a lo anterior, no censuró la apoderada judicial lo señalado en el auto de rechazo de demanda respecto de las pretensiones de condena, en la que se le puso de presente que no observó las reglas de acumulación de pretensiones ante falta de conexidad y no señala si la condena corresponde a la pretensión primera principal o a las subsidiarias, todo lo cual denota una falta de técnica jurídica a la hora de formular las pretensiones y de darse trámite a la demanda, generaría inconvenientes a la hora de fallar el proceso en virtud del principio de congruencia que debe observar el juez al dictar sentencia.

Por lo expuesto, es evidente que la apoderada judicial no logró desvirtuar los fundamentos que sustentan el rechazo de la demanda y para el Despacho las falencias son claras, motivo por el cual no se revocará el auto recurrido.

En lo que tiene que ver con la apelación en subsidio formulada, la misma se concederá en el efecto SUSPENSIVO, conforme lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 15 de febrero de 2022, por lo señalado en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, en contra del auto del 15 de febrero de 2022, en consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo normado en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4923ec8bc5083670f8abcc0d099f7685d18b2d79f494c96f680fe6e1acb1fbb**
Documento generado en 29/04/2022 08:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00152 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: ANDRÉS EFRÉN PALACIOS RODRÍGUEZ

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **ANDRÉS EFRÉN PALACIOS RODRÍGUEZ**, con fundamento en que el demandado, al momento de presentación de la demanda (19 de marzo de 2021), no ha cumplido con las obligaciones crediticias adquiridas con el demandante, debiendo las siguientes sumas:

- Pagaré Nro. 2273 320188483 la sumas de \$167'808.834,53 como saldo insoluto de capital y las cuotas del 29 de octubre de 2020 al 28 de febrero de 2021, junto con sus intereses de plazo
- Pagaré Nro. 84867046, la suma de \$119'367.330 que corresponde a capital insoluto.
- Pagaré sin número que incorpora la suma de \$20'000.000 correspondiente a capital.

Subsanada la demanda conforme lo ordenado en auto del 13 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago mediante proveído del siete (7) de mayo de 2021, corregido mediante auto del dos (2) de septiembre del mismo año, notificado al extremo actor en estado del 14 de abril de 2021 y 10 de mayo del mismo año, respectivamente; por su parte el extremo demandado fue notificado personalmente bajo las formalidades del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A saber, el extremo actor allego constancia del envío del mensaje de datos para surtir la notificación personal del mandamiento ejecutivo (*20ConstanciaNotificación* y *21Solic.TenerPorNotificadoDemandado*), al correo electrónico andrespalacios@icloud.com, dirección electrónica informada por la demandante, quien señaló que la misma fue informada por el ejecutado al momento de adquirir los productos financieros con el banco.

Es importante señalar, que las referidas comunicaciones a efectos de notificar al extremo demandado, fueron remitidas con la copia de la demanda, anexos, mandamiento de pago y el que lo corrige.

Los términos con los que contaban el ejecutado para formular sus medios de defensa vencieron en silencio.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado dentro del plenario, que los inmuebles objeto de proceso se encuentran debidamente embargados conforme a la exigencia del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso. (25RegistroInscripcionMedida)

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$14.000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152fd3ea5a3043fd3432c213a3acb9b7fe15a41d9e74feffa191f928d7aa6439**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2021 00241 00

Demandante: YOLANDA CARRILLO SÁNCHEZ

Demandado: LEONOR BAUTISTA CHACÓN Y OTRO

Allegada la póliza judicial por el extremo demandante (*14PolizaJudicial_merged*) conforme lo ordenado por este Juzgado en autos del 24 de enero de 2022 y 8 de marzo del mismo año, el Juzgado DISPONE:

- De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40141278. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1283c26a06c9fb46b305686cfa9c9083b3f030c6e5daa2ef1483631439389b**
Documento generado en 29/04/2022 08:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00245 00

Demandante: SANDRA EDITH ARIAS PATIÑO Y OTRO

Demandado: TERESA PINZÓN MELANI Y OTROS

Allegada la póliza judicial por el extremo demandante (*13PolizaJudicial2*) conforme lo ordenado por este Juzgado en el numeral cuarto del proveído del siete (7) de febrero de 2022, se DISPONE:

- De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20032953. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebec0da7bcdca18cf39c9aec68228753d8f0882322333dc74137bf10b982214**
Documento generado en 29/04/2022 08:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00301 00

Demandante: VERONICA MUÑOZ MUÑOZ

Demandado: VIRGILIO GUERRERO BELTRÁN

En atención a la solicitud de la parte ejecutante, se autoriza para que realice la notificación del ejecutado en la Carrera 37 Nro. 1 B – 60 de Bogotá D.C.

Por otro lado, como quiera que se encuentra acreditado el registro del embargo del inmueble objeto de proceso, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40000465, se ordena el secuestro de este (*11OripSurRegistraMedida*)

Para la práctica de la medida cautelar ordenada se comisiona a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – REPARTO, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre. El comisionado deberá tener en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por Secretará líbrese el Despacho Comisorio, adjuntando como insertos el presente auto, el Folio de Matrícula Inmobiliaria donde consta el registro del embargo y demás documentos que el demandante considere necesarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b628955067203312aa7361c794b8c3abd561d562e6173fb17cd41da67cb0923**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00327 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL ROJAS Y OTRA

Integrado como se encuentra el contradictorio se procederá a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para lo cual se decretaran las pruebas a practicar en el presente proveído conforme lo normado en el parágrafo de la norma en cita.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ (*Documentos: 02Demanda del "01CuadernoPrincipal" y 02ContestaciónExcepciones del "03Excepciones"*)

1. **Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda.
2. **Interrogatorio de parte:** En la fecha que se señalará más adelante, deberá absolver interrogatorio los demandados *Jonathan Ferney Aristizábal Rojas* e *Ivonne Maritza Aristizábal Rojas*.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: IVONNE MARTIZA ARISTIZÁBAL ROJAS (*Documento: 01Excepciones del "03Excepciones" y 13ContestacionDemanda del "01CuadernoPrincipal"*)

1. **Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con el escrito de excepciones de mérito.
2. **Oficios:** Por Secretaría líbrese los oficios solicitados por la parte demandada en el literal b) del capítulo VI del escrito de excepciones de mérito.

En lo que respecta al oficio dirigido al Fondo Nacional de Garantías, solicítese a dicha entidad, indique el monto pagado al BANCO DE BOGOTÁ D.C., con ocasión de las

obligaciones que se ejecutan en este proceso y allegue la documental que lo soporte.
Al oficio deberá adjuntarse copia de la demanda y de los títulos objeto de ejecución.

Respecto del demandado **JONATHAN FERNET ARISTIZÁBAL ROJAS**, deberá tenerse en cuenta que este extremo procesal guardó silencio en el término del traslado del escrito de demanda.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95454bf32467b4731f1e47937657bdc3a176cd6b29a1f579b4246735e4af55e5**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2021 00332 00

Demandante: CLÍNICA SANTO TOMÁS S.A.

Demandado: ADRES Y OTRO

Revisada la actuación judicial, el Despacho DISPONE:

1. Téngase por notificada personalmente a la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, el 26 de enero de 2022, bajo las formalidades del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien en el término del traslado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN**, en calidad de apoderada judicial de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia que el abogado en mención no tiene antecedentes disciplinarios, de conformidad con lo establecido en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

2. Téngase en cuenta que la apoderada judicial del extremo demandante, en término, recorrió el traslado de la contestación de demanda allegada por la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** (Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado **CAMILO ANDRÉS MOLANO PULIDO**, en calidad de apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia que el abogado en mención no tiene antecedentes disciplinarios, de conformidad con lo establecido en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

Como no obra en el expediente constancia de que la secretaria del Juzgado hubiera remitido el expediente electrónico a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -**

ADRES, no obstante de haberlo solicitado (*16PoderAdres*). Por Secretaría notifique a dicho demandado conforme lo normado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Como quiera que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** “*es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los términos señalados en la ley de creación y adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social-MSPS.*” (Art. 2.6.4.1.2. del Decreto 2265 de 2017) aunado a lo normado en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se ordena notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo normado en el artículo 612 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad¹.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

¹ La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dispuso un buzón para surtir las notificaciones de procesos judiciales en contra de entidades del orden Nacional:
<https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-nacional-procesos-judiciales.aspx>

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33f4001f0eb465f2a690ac894534660c09962b1fa4c07586ac526e99f2b68fe**
Documento generado en 29/04/2022 08:12:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00481 00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MARTIZA PATIÑO RONDÓN

En atención a la documental obrante en documentos “16ConstanciaCitación291Cgp” y “18ConstanciaNotificación” aportada por el extremo ejecutante, se tiene a la demandada MARTIZA PATIÑO RONDÓN notificada del auto de mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2021 y del que lo corrige del 14 de octubre de 2021, por aviso bajo las previsiones de lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

Sería del caso proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, no obstante, dentro del plenario no se encuentra acreditado el embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria, en consecuencia, se requiere al demandante para que acredite dicha carga procesal. (Num. 3 del Art. 468 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0590316e2c7739117e3fcdae67a9d1644c9a8cbee0a3d13307b2f3df4bc31981**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2021 00529 00
Demandante: ABELINO LEON CARREÑO
Demandado: EDILSON CRUZ RONCANCIO Y OTRO

Mediante auto del 24 de enero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **feefa5a2c46bc8be0e23982b575eee44eca5176e1a50c4421c952d0c839e9850**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2021 00595 00

Demandante: JAGUAR CAPITAL S.A.S

Demandado: FERNANDO CARVAJAL CALDERÓN

Mediante auto del diez (10) de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El referido auto se notificó en estado del 11 de febrero del mismo año, por tanto, el término para subsanar la demanda, venció el 18 del mismo mes y año.

La subsanación de la demanda se radicó electrónicamente el siete (7) de marzo del año que avanza.

En consecuencia, la subsanación de la demanda es extemporánea, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2edf13318acd8870d09caf2710af06990200d2cceae57e14a3a109f991f7b9**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00665 00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: DANIEL ARTURO AGUIRRE RODRÍGUEZ

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **961d3a85f681e80396a7b63268b24863337361fb4325776c21fae707a9c62290**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00673 00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: OSCAR MORALES QUINTERO Y OTROS

Mediante auto del 25 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8c4aeaca8bc4248e92d45c8caecead2c77355ba01df79a7a7cc466c57beb0916**

Documento generado en 29/04/2022 08:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2021 00680 00
Demandante: ENTERRITORIO
Demandado: GNG INGENIERIA S.A.S. Y OTROS

Mediante auto del ocho (8) de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5b225e6b8a8692de9799b2e3e2389f9a268c4f3b1a93130bf32414debf776e2**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2022 00007 00

Demandante: CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ GUZMÁN

Demandado: LUZ AMPARO MENDEZ GARZÓN

Mediante auto del 19 de enero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

Que el anterior término se le adicionó un (1) día más conforme lo esbozado en proveído del 10 de febrero de 2022.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfdcff343c0deb1a407f6d317d64f918cae357fb5a310b231081d14a3c651b9**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2022 00063 00
Demandante: AURA MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado: MARIA NUBIA CONSUELO RODRÍGUEZ DE DELGADO Y OTROS

Revisada la subsanación de demanda, encuentra el Despacho que esta se radicó en término, pues el primer correo fue remitido el siete (7) de marzo de 2022 con el escrito de subsanación, no obstante la apoderada lo envió a un correo que no corresponde al de este Juzgado y en tal sentido lo remitió dos (2) veces más sin éxito, percatándose de esta falencia el 8 de marzo del mismo año, por tanto a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la calificación de la demanda.

Como quiera que se subsano la demanda y esta reúne los requisitos de ley, este Despacho al amparo de lo normado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DIVISIÓN DE MAYOR CUANTÍA** incoada por los señores **AURA MARIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA CORREDOR MARTÍNEZ, MARISOL CORREDOR MARTÍNEZ, NUBIA CONSUELO CORREDOR MARTÍNEZ, ROSANA CORREDOR MARTÍNEZ, JULIO CESAR CORREDOR MARTÍNEZ, JOHN JAIRO CORREDOR CASTAÑEDA, ALEXANDRA CECILIA CORREDOR CASTAÑEDA, GIOVANNI CORREDOR CASTAÑEDA, YIZETH VANESSA CASTRO PARRA, EUGENIA ROXANA CASTRO PARRA y ANA MARÍA CASTRO PARRA** en contra de los señores **MARÍA NUBIA CONSUELO RODRÍGUEZ DE DELGADO, JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LILIA TERESA RODRÍGUEZ DE DELGADO, ANA LEONOR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA CONSTANZA BRICEÑO MARTÍNEZ, DORIS YACIRA BRICEÑO MARTÍNEZ, FRANCY BIBIANA BRICEÑO MARTÍNEZ y CARLA PATRICIA BRICEÑO MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días (Artículo 409 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-110545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur. Oficiese.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a los demandados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **BETSY YAMILE DURAN PARDO**, en calidad de apoderada judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia que la abogada en mención no tiene antecedentes disciplinarios, de conformidad con lo establecido en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e6225f3978cd805ad225a2cb0848590dc83f67ac8479e0faddb45dd28a6080**
Documento generado en 29/04/2022 08:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2022 00076 00

Demandante: JAIME GÓMEZ PINTO

Demandado: BLANCA ODILIA ALVAREZ DE LOSADA

Subsanada la demanda, se encuentra que versa esta sobre la Declaratoria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio y sobre la cuantía de este tipo de procesos, señala el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, que: “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

Con el escrito de subsanación se allego la Certificación Catastral del inmueble objeto de demanda, el que señala el avalúo catastral de este, para el año 2022, en la suma de **\$124'280.000**.

Al respecto, se señala que el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de menor cuantía los procesos que “*versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

La demanda fue presentada el 16 de febrero de 2022, año para el cual el salario mínimo legal se fijo en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00)**, mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre del año 2021, en consecuencia, los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los **\$40'000.000 a \$150'000.000**.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda Verbal de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.
- 2.- **ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0ce884377c5c6cf4ee3b4db7c298b143d668d4b08e84a13c4cd8d21b65e276**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00093 00
Demandante: MARTHA LEONOR GALVIS CÁRDENAS Y OTRO
Demandado: LUIS ALBERTO RIVAS SANTAMARIA Y OTROS

Mediante auto del ocho (8) de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e8d3242d59288457f2ac2db2c9574aacd680c7bca4bc19b6df1b54037b926224**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202200186

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: REINALDO MARTÍNEZ SOACHA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 *ibidem*, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble perseguido en usucapión a fin de determinar la cuantía (numeral 3° artículo 26 C.G. del P.).
- Toda vez que lo pretendido es la prescripción **ordinaria** de dominio, apórtese el documento idóneo para tal efecto, nótese que la Escritura anexada corresponde es al negocio jurídico que en oportunidad celebró el demandado Carlos Julio Bautista Rozo con la Caja de Vivienda Popular.
- Apórtese debidamente el poder conferido por el mandatario, téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ad36c38f5170b3dfe6d82d3b6f40ce1fdfaa3d58b998cdf7c6a45518887ad4**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Declarativo No. 110013103051 2022 00192 00

Demandante: LUIS RAFAEL DÍAZ RINCÓN

Demandado: KINTUS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que el mismo adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** esta demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazó, se subsanen los siguientes puntos:

1. Adecúese a la abogada LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES, conforme lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a saber:
 - Indíquese en el poder el correo electrónico de la abogada, el cual deberá coincidir con la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
 - Alléguese el poder con la constancia respectiva de haberse hecho la presentación personal ante notario conforma al artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto el mensaje de datos a través del cual se confiere el poder. Nótese que el aportado tiene un sello de firma autenticada, lo que por sí solo no da la certeza del cumplimiento del requisito, pues no está ni siquiera acompañado por el sello y firma del notario respectivo
2. La demanda deberá adecuarse al Proceso de Responsabilidad Civil Contractual, pues si bien el aquí demandante no suscribió ningún contrato, a través del proceso de sucesión se le asignaron los derechos derivados de las respectivas relaciones contractuales que tenía la causante con las demandadas.
3. En virtud de lo anterior, deberá adecuar el acápite de pretensiones al régimen de responsabilidad civil contractual y en el mismo acápite deberá añadir las respectivas pretensiones de orden declarativo en lo que respecta a los contratos, esto es si con el proceso pretende el cumplimiento del contrato y la indemnización de perjuicios o la terminación del este junto con la indemnización de perjuicios, para lo cual deberá observar lo normado en el artículo 88 del Código General del Proceso (Num. 4° Art. 82 del Código General del Proceso).
4. En atención a los dos puntos anteriores, deberá adecuar el poder en tal sentido.
5. Como dirige la demanda en contra de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., deberá hacerlo en contra de aquella indicando que es en calidad de ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. EDIFICIO KYNNO. En consecuencia, deberá observar lo normado en el numeral 2° del artículo 82, numeral 2° del artículo 84 y artículo 85 todos del Código General del Proceso.

6. Agréguese al escrito de demanda el acápite respectivo que contenga los datos exigidos en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad (Num. 7° del artículo 90 del Código General del Proceso).
8. Acredítese que se envió la demanda y sus anexos a los demandados conforme lo normado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dicho requisito deberá agotarse respecto de la subsanación de demanda.
9. Como se pretende el reconocimiento de una indemnización, deberá hacerse el respectivo juramento estimatorio conforme lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso.
10. Apórtese el trabajo de partición en documento legible, toda vez que el adosado con la demanda, tiene algunas páginas ilegibles.
11. Apórtese la Escritura Pública a través de la cual se protocolizó el trabajo de adjudicación y sentencia de aprobación de trabajo de partición.
12. Indíquese si la señora MARIA FLORINDA MORALES CABRA (q.e.p.d) tiene abierto proceso de sucesión y quienes son sus herederos determinados, toda vez que a dicha señora se le asignó en el trabajo de partición derechos sobre los contratos que aquí se discuten.

El escrito de subsanación alléguese debidamente integrado con el escrito de demanda, para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de contradicción y defensa, toda vez que las falencias aquí puestas de presente, tienen incidencia en las pretensiones de la demanda y en general en todo el líbello genitor.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4396e61bd1e26229b555bc3f0aa7b313568530f51018fe61e69ef95435c544e7**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Restitución Inmueble Arrendado No. 110013103051 2022 00195 00

Demandante: LEOPOLDO CASTRO RODRÍGUEZ

Demandado: J&L INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. Y OTROS

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que el mismo adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** esta demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazó, se subsanen los siguientes puntos:

1. Adecúese el poder conferido al abogado ANDRES CAMILO GARCIA CASTILLO, conforme lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a saber:
 - Indíquese en el poder el correo electrónico del abogado, el cual deberá coincidir con la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
 - Alléguese el mensaje de datos a través del cual se otorgo el poder para actuar o en su defecto la constancia de presentación personal ante notario de la firma del poderdante conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793d9bbb417b18bfbb09aae73c4067558b8dd0c2b7959bb726d2ddee218bd4b2**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051202200196

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese de forma exacta las fechas tomadas para la liquidación de los intereses que se reclaman con la acción instaurada. (*numerales 2, 4 y 6 del acápite de pretensiones*).
- Apórtese el certificado de tradición del automotor que se anuncia fue entregado como garantía.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2fd38e9c5ab1a41f3c9e47d3419d7a130106475c014ea0ab6875ee5aee5409**
Documento generado en 29/04/2022 08:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00200 00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: FERREMASTER S.A.S.

Revisado el escrito de demanda ejecutiva, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclare la demanda en el sentido de señalar si el demandado es únicamente la sociedad FERREMASTER S.A.S. o también hace parte de la pasiva el representante legal de esta, el señor EDGAR ALFONSO PEÑA LUGO, toda vez que en el epígrafe del escrito de demanda pone como demandado a la referida persona natural y de la parte introductoria también se entiende ello, sin que el señor PEÑA LUGO hubiera suscrito el pagaré a nombre propio.
2. Agréguese a la demanda capítulo en el que se indiquen los datos exigidos en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Los intereses de mora son aquellos causados a partir del vencimiento de la obligación, para el presente asunto es el 30 de marzo de 2022. Por tanto, deberá aclararse el periodo en que se causaron los \$12'160.370 solicitado como intereses de mora causados antes del diligenciamiento del pagaré y en la pretensión segunda solicita intereses de mora desde la fecha de vencimiento antes señalada, es decir, solicita una doble ejecución de dicho concepto. Por tanto, aclárese ese punto de las pretensiones. (Num. 4 del Art. 82 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4ad8078f3c21018348f9f3934c7dbc9764abf287c1ba9003f2bdf7cbe81caf**
Documento generado en 29/04/2022 08:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 110013103051 2022 00202 00

Demandante: MAYRA ESPERANZA TORRES CONTRERAS

Demandado: CLAUDIA CONSUELO TORRES CONTRERAS Y OTROS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Como quiera que se encuentra abierto proceso de sucesión del señor **CRISANTO TORRES ALBARRACIN**, y el auto expedido por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, reconoce en calidad de legataria a la aquí demandada **RUTH MILENA FLÓREZ**, circunstancia que no se da respecto de los otros demandados, es decir, no se allega auto en el que se reconozca como herederos a los señores **CLAUDIA CONSUELO TORRES CONTRERAS, CARLOS NICOLÁS TORRES VÉLEZ** y **ADRIANA EDELMIRA TORRES CONTRERAS**, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que en el término antes indicado allegue el auto que los reconozca en tal calidad y/o el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco consanguíneo con el causante (Num. 2° del Art. 84 y Art. 87 ambos del Código General del Proceso).
- Si la parte demandante, en el término aquí concedido logra la expedición del Certificado Especial de que trata el Num. 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso, apórtelo, sin que se constituya esto en una causal de inadmisión, como quiera que con la demanda acreditó sumariamente la solicitud de dicho documento.

Se reconoce personería a los abogados **CIRO ANDRES PARRA JAUREGUI** y **CARLOS ALBERTO MARIÑO CAMARGO**, como apoderados judiciales de la demandante, para los efectos y fines del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que los abogados reconocidos no tienen antecedentes disciplinarios. Se advierte a los profesionales del derecho, que no podrán actuar de manera simultánea en el proceso conforme a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fc250a0bc66ff0abbd61ab0e4c9f81b2a07864bc34dc8c2f4add9a50eaa10**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Contractual No. 110013103051 2022 00072 00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM

Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S.

Como quiera que las falencias endilgadas a la demanda en auto del 25 de febrero de 2022, fueron subsanadas en término y en tal virtud la demanda que antecede cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM** contra **EPS FAMISANAR S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf055b06046625a2b2105995156ec9ee2a6fc7f0a92060a14250330bfba0459**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Contractual No. 110013103051 2022 00087 00

Demandante: GUILLERMO MARTÍNEZ AVENDAÑO

Demandado: FLOTA LA MACARENA S.A. Y OTROS

Como quiera que las falencias endilgadas a la demanda en auto del 25 de febrero de 2022, fueron subsanadas en término y en tal virtud la demanda que antecede cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **GUILLERMO MARTÍNEZ AVENDAÑO**, contra **CARLOS ALBERTO NOGUERA CONTRERAS, JOSÉ PLACIDO NOGUERA CONTRERAS, FLOTA LA MACARENA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: previo a ordenar el emplazamiento de los demandados **CARLOS ALBERTO NOGUERA CONTRERAS** y **JOSÉ PLACIDO NOGUERA CONTRERAS**, por Secretaría Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibaté, Ministerio de Transporte, Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, Secretaría de Movilidad de Bogotá, Cámara de Comercio de Bogotá D.C., Cifin – Transunión y Datacredito; para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, indiquen la dirección electrónica de notificaciones de los referidos demandados que reposen en su base de datos, de conformidad con lo normado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: de conformidad con lo establecidos en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, se concede amparo de pobreza al demandante **GUILLERMO MARTÍNEZ AVENDAÑO**, en consecuencia, en el trámite de este asunto se aplicará lo normado en el artículo 154 del mismo estatuto procesal. Al demandante no se le designa abogado de oficio, toda vez que actúa por conducto de apoderado judicial.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, e ordena la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del vehículo de placas SOQ-935, denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO NOGUERA CONTRERAS**. Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibaté.

SEXTO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

SÉPTIMO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **YECID ALBERTO GRANADOS DUARTE**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fff70c1954800401152d2cc015ce9cf035733e38dff70ccaef4a59b2bad969f3**

Documento generado en 29/04/2022 08:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ESTADO No. 028 del 2 DE MAYO DE 2022

No.	No. RADICACIÓN	JUZGADO DE ORIGEN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	FECHA ESTADO	DECISIÓN	ENCARGADO
1	110013103051 2021 00251 00	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ADRIANA MARIA ACOSTA SERRANO	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO TIENE ENCUESTA OFICIO DE LA DIAN, APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y ORDENA OFICIAR A LA REFERIDA ENTIDAD.	ANGELA Y EDISON.
2	110013103051 2021 00251 00	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ADRIANA MARIA ACOSTA SERRANO	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ORDENA EL SECUESTRO DE LOS BIENES INMUBLES SECUESTRADOS.	ANGELA
3	110013103051 2021 0064600	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS GUSTAVO VILLAMIL GONZALEZ	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	ANGELA

4	110013103051 2021 0064600	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS GUSTAVO VILLAMIL GONZALEZ	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	ANGELA
5	11001 31 03 051 2021 00702 00	Juzgado 51 Civil del Circuito	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	JORGE URIEL NOVA MONTAÑO	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	ANGELA
6	11001 31 03 051 2021 00702 00	Juzgado 51 Civil del Circuito	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	JORGE URIEL NOVA MONTAÑO	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	ANGELA
7	11001 31 03 051 2022 00084 00	Juzgado 51 Civil del Circuito	EJECUTIVO	BANCO POPULAR S.A.	JOHN FREDY BARRERA ROMERO	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	ANGELA
8	11001 31 03 051 2022 00084 00	Juzgado 51 Civil del Circuito	EJECUTIVO	BANCO POPULAR S.A.	JOHN FREDY BARRERA ROMERO	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	ANGELA

9	110013103051 2022 00188 00	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	JULIAN MONROY PACHON	JOSE MANUEL GUERRERO GALINDO	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	ANGELA
10	110013103051 2022 00188 00	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	JULIAN MONROY PACHON	JOSE MANUEL GUERRERO GALINDO	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	ANGELA
11	110013103051 2022 00197 00	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	JONNY ALEXANDER VILLALOBOS GONGORA	LAURA FERNANDA CARRILLO SANTAMARIA	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	
12	110013103051 2022 00197 00	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	JONNY ALEXANDER VILLALOBOS GONGORA	LAURA FERNANDA CARRILLO SANTAMARIA	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	ANGELA
13	1996 - 0020	Juzgado 001 Civil del Circuito	CONCORDATO	GLORIA ESPERANZA ESTEBAN DE BATES	PERSONAS INDETERMINADAS	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 5 DIAS DEL PROYECTO Y GRADUCAIÓN DE CREDITOS Y REQUIERE POR EL TÉRMINO DE 5 DIAS AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA PARA QUE PROCEDA A RENDIR LAS CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN.	

14	2002 - 0054	Juzgado 001 Civil del Circuito	DIVISORIO	LUIS EDUARDO RINCON CHAVEZ C.C.54.937	BEATRIZ CAMPO DE RODRIGUEZ	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO REQUIERE POR EL TERMINO DE 5 DIAS AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.		
15	2014 - 0707	Juzgado 24 Civil de Circuito	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	JEFFERSON ENRIQUE ARIAS GARZON	SALUDCOOP EPS Y SOCIEDAD CLINICA M CONLSALUD	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y ORDENA DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 10 E MAYO DE 2021.	FELIPE.	
16	110014003024 2017 00486 01	Juzgado 24 Civil Municipal	APELACIÓN SENTENCIA/ PERTENENCIA	VILLALDINA PULIDO DE PAMPLONA	ROBERT ALIRIO MARROQUIN SARMIENTO	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.		
17	2005 - 0257	Juzgado 26 Civil del Circuito	ORDINARIO	INVERSIONES LOPEZ MEJIA	BENIGNO HERNAN SERRALDE Y DAVID ESTEBAN CAÑON	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS.	EDISON	
18	2002 - 0457	Juzgado 33 Civil del Circuito	CONCORDATO	GUILLERMO PETRELLY ORJUELA C.C.19106879	LEONCIO URIEL RINCON	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO REQUIERE PREVIO A RECONOCER PERSONERIA JURIDICA Y ORDENA ELABORAR INFORME DE TITULOS.	ANGELA Y FELIPE.	
19	2008-0516	Juzgado 33 Civil del Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP	MARIA EMPERATRIZ SUAREZ DE VARGAS , Omar Alfredo Vargas Suarez	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ORDENA ELABORAR INFORME DE TITULOS JUDICIALES.	ANGELA Y FELIPE.	

20	2013 - 0743	Juzgado 33 Civil del Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	FELIPE RENAN PELAEZ RODRIGUEZ C.C.79.691.938	BIBA INMOBILIARIA S.A.S. NIT.830006973-1	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.		
21	2014 - 0014	Juzgado 33 Civil del Circuito	ORDINARIO DE PERTENENCIA	MARIA ROBERTINA PAREDES SAAVEDRA C.C. 41.569.520	SONIA JANETH CALDAS GONZALEZ Y OTROS	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.		
22	2010 - 0622	Juzgado 35 Civil del Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	ALGARRA S.A.	COMERCIALIZADORA SERPER S.A.	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO REQUIERE PREVIO DECRETAR MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA ELABORAR INFORME DE TITULOS JUDICIALES.	FELIPE.	
23	2010 - 0657	Juzgado 35 Civil del Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA DEL CARMEN CUSTODIA MAYORGA	JOSE SAUL CABALLERO	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO TIENE POR NOTIFICADO AL EXTREMO PASIVO POR CONDUCTA CONLUYENTE.		
24	2013 - 0229	Juzgado 36 Civil del Circuito	PERTENCIA	LUCILA CORDOBA HERNANDEZ	PERSO. INDE. JAIRO ALBERTO HUERTAS OVIEDO	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO CONCEDE EL TÉRMINO DE 1 DIA AL ABOGADO LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA,		

25	2013 - 0459	Juzgado 36 Civil del Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	HUMBERTO JOSUE VILLAMIL DEL RIO	MANUEL JOSE MUÑOZ TORRES Y OTROS	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y ORDENA DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.	FELIPE.	
26	2010 - 0758	Juzgado 39 Civil del Circuito	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	JOSÉ NORBERTO GIRALDO GIL	HECTOR RAMIRO RODRIGUEZ Y OTROS	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO SEÑALA PARA LAS 9:00 AM. DEL 18 DE AGOSTO DE 2022 LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL CGP.	ANGELA	
27	2013 - 0430	Juzgado 39 Civil del Circuito	ORDINARIO	EMILSE CABARCAS	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO SEÑALA PARA LAS 2:30 AM. DEL 18 DE AGOSTO DE 2022 LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL CGP.		
28	2012 - 0214	Juzgado 40 Civil del Circuito	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	LUIS ALEJANDRO MORENO RIVAS	CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA D. C.	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO SEÑALA PARA LAS 9:00 AM. DEL 17 DE AGOSTO DE 2022 LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL CGP.		
29	2014 - 0078	Juzgado 40 Civil del Circuito	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	ARNULFO COLLAZOS VANEGAS	SANDRA PATRICIA RIOS SALAZAR	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.		

30	2014 - 0302	Juzgado 40 Civil del Circuito	ORDINARIO DE SIMULACIÓN	RODOLFO PRADA SANMIGUEL	ESTHER PRADA SANMIGUEL, GUILLERMO PRADA SANMIGUEL	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO DENTRO DE LA PROVIDENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021 PROFERIDA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.		
31	2011 - 0798	Juzgado 41 Civil del Circuito	ORDINARIO DE PERTENENCIA	RUFINA SANCHEZ PRADA	MARIA JOSEFA ROJAS	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ORDENA LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.	FELIPE.	
32	110013103041 20130019100	Juzgado 41 Civil del Circuito	ORDINARIO	L & M LOGISTICA Y MARKETING LTDA	ALIMENTOS CARNICOS S.A.S. (ANTES RICA RONDA INDUSTRIA NACIONAL DE ALIMENTOS S.A. Y ANTES RICA RONDA I	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.		
33	2014 - 0258	Juzgado 41 Civil del Circuito	ORDINARIO	JORGE ALBERTO HAKIM WIL Y OTROS	ARKATA INVESTEMENT INC Y OTROS	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO SEÑALA PARA LAS 9:00 AM. DEL 23 DE AGOSTO DE 2022 LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 101 DEL CPC.		
34	2014 - 0535	Juzgado 41 Civil del Circuito	ORDINARIO RESOLUCION DE CONTRATO (TRAMITE POSTERIOR)	JUAN CARLOS GUTIERREZ ROA	GABRIEL ENRIQUE GUTIERREZ ROA	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER.		

35	2012 - 0474	Juzgado 42 Civil del Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	NANCY LUCIA MEDINA POLO y OTROS	MAURICIO CUERVO VALENCIA y OTRO	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ORDENA OFICIAR A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.	ANGELA Y EDISON.	
36	2014 - 0121	Juzgado 43 Civil del Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	SOLIS ANTONIO TANO MONTES, MARIA YOLANDA SERRANO SIERRA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, QBE SEGUROS S.A	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO SEÑALA PARA LAS 9:00 AM. DEL 22 DE AGOSTO DE 2022 LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL CGP.		
37	110013103051 2020 00076 00	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO HIPOTECARIO	LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA	CARLOS JESUS ALBA MENDOZA	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	FELIPE.	
38	110013103051 2020 00171 00	Juzgado 51 Civil Circuito	DIVISORIO	JULIO ENRIQUE SARMIENTO ROMERO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO SARMIENTO ROMERO Y HERDEROS DETERMINADOS: ALEJANDRA SARMIENTO PÉREZ, MARIA CLAUDIA SARMIENTO PÉREZ, ROBERTO EUSEBIO SARMIENTO PÉREZ, LEONARDO SARMIENTO PÉREZ, RODRIGO SARMIENTO PÉREZ y GONZALO SARMIENTO PÉREZ	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ORDENA EFECTUAR EL EXPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.	CAMILO	

39	110013103051 2021 00123 00	Juzgado 51 Civil Circuito	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	D&F CONSTRUCTORA S.A.S.	LUZ AMANDA VASQUEZ HERNANDEZ	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	CAMILO	
40	110013103051 2021 00152 00	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES EFREN RODRIGUEZ PALACIOS	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.		
41	110013103051 2021 00241 00	Juzgado 51 Civil Circuito	DECLARATIVO - ACCIÓN PAULIANA	YOLANDA CARRILLO SANCHEZ	LEONOR BAUTISTA CHACON	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	ANGELA	
42	110013103051 2021 00245 00	Juzgado 51 Civil Circuito	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	SANDRA EDITH ARIAS PATIÑO y JULIO CESAR ERAZO SALAZAR	TERESA PINZON DE MELANI y CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA PH	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	ANGELA	
43	110013103051 2021 00301 00	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO GARANTIA REAL	VERONICA MUÑOZ MUÑOZ	VIRGILIO GUERRERO BELTRAN	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ORDENA EL SECUESTRO DEL INMUEBLE EMBARGADO.	ANGELA	

44	110013103051 2021 00327 00	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA	JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL ROJAS, IVONNE MARITZA ARISTIZABAL ROJAS	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO SEÑALA PARA LAS 9:00 AM. DEL 24 DE AGOSTO DE 2022 LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CGP.		
45	110013103051 2021 00332 00	Juzgado 51 Civil Circuito	DECLARATIVO	CLINICA SANTO TOMAS S.A	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL E SALUD -ADRES-, EPS FAMISANAR SAS	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO TIENE POR NOTIFICADA A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. Y ORDENA NOTICAR A LA ENTIDAD ADRES.	EDISON	
46	110013103051 2021 00481 00	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	SCOTIABANK COLPATRIA SA	MARITZA PATIÑO RONDON	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO REQUIERE AL EXTREMO ACTIVO.		
47	110013103051 2021 00529 00	Juzgado 51 Civil Circuito	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO	ABELINO LEON CARREÑO	GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A.	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO RECHAZA LA DEMANDA.		
48	110013103051 2021 00595 00	Juzgado 51 Civil Circuito	DECLARATIVO	JAGUAR CAPITAL SAS	FERNANDO CARVAJAL CALDERON	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO RECHAZA LA DEMANDA.		

49	110013103051 2021 0066500	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA	DANIEL ARTURO AGUIRRE RODRIGUEZ	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO RECHAZA LA DEMANDA.		
50	110013103051 2021 0067300	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA	OSCAR MORALES QUINTERO, PATRICIA GONGORA RAMIREZ	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO RECHAZA LA DEMANDA.		
51	110013103051 2021 0068000	Juzgado 51 Civil Circuito	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL	CONSORCIO EDUCATIVO, GNG INGENIERIA SAS, LIBERTY SEGUROS	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO RECHAZA LA DEMANDA.		
52	11001 31 03 051 2022 00007 00	Juzgado 51 Civil del Circuito	DIVISORIO	CESAR AUGUSTO MARTINEZ GARZON	ALEXANDER MARTINEZ GARZON	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO RECHAZA LA DEMANDA.		
53	11001 31 03 051 2022 00063 00	Juzgado 51 Civil del Circuito	PERTENENCIA	AURA MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ	MARIA NUBIA CONSELO RODRIGUEZ DE DELGADO	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ADMITE LA DEMANDA.	ANGELA	

54	11001 31 03 051 2022 00076 00	Juzgado 51 Civil Circuito	PERTENENCIA	JAIME GOMEZ PINDO	BLANCA ODILIA ALVAREZ DE LOZADA	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO RECHAZA LA DEMANDA.	EDISON	
55	11001 31 03 051 2022 00093 00	Juzgado 51 Civil Circuito	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	MARTHA LEONOR GALVIS CARDENAS y JUAN FELIPE NIÑO GALVIS	LUIS ALBERTO RIVAS SANTAMARIA, BBVA COLOMBIA S.A. CODENSA S.A., MONTAJES DE INGENIERIA DE COLOMBIA MICOL S.A	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO RECHAZA LA DEMANDA.		
56	11001 31 03 051 2022 00186 00	Juzgado 51 Civil Circuito	PERTENENCIA	REINALDO GONZALEZ SOCHA	CARLOS JULIO BAUTISTA ROZO	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO INADMITE LA DEMANDA.		
57	110013103051 2022 00192 00	Juzgado 51 Civil Circuito	DECLARATIVO	RAFAEL DIAZ RINCON	KINTUS CONSTRUCCIONES S.A.S.	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO INADMITE LA DEMANDA.		
58	110013103051 2022 00195 00	Juzgado 51 Civil Circuito	RESTITUCIÓN	LEOPOLDO CASTRO RODRIGUEZ	J&L INGENIERIA E INVERSIONES SAS	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO INADMITE LA DEMANDA.		

59	110013103051 2022 00196 00	Juzgado 51 Civil Circuito	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EBER ARMANDO ALCOCER BELEÑO	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO INADMITE LA DEMANDA.		
60	110013103051 2022 00200 00	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO OCCIDENTE	FERREMASTER SAS y EDGAR ALFONSO PEÑA LUGO	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO INADMITE LA DEMANDA.		
61	110013103051 2022 00202 00	Juzgado 51 Civil Circuito	PERTENENCIA	MAYRA ESPERANZA TORRES CONTRERAS	CLAUDIA CONSUELO TORRES CONTRERAS, CARLOS NICOLAS TORRES VELEZ, ADRIANA EDELMIRA TORRES CONTRERAS, CRISANTO TORRES ALBARRAZIN y RUTH MILENA FLOREZ	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO INADMITE LA DEMANDA.		
62	11001 31 03 051 2022 00072 00	Juzgado 51 Civil ircuito	VERBAL	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM	EPS FAMISANAR SAS	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ADMITE LA DEMANDA.		
63	11001 31 03 051 2022 00087 00	Juzgado 51 Civil del Circuit	VERBAL	GUILLERMO MARTINEZ AVENDAÑO	SEGUROS DEL ESTADO - FLOTA LA MACARENA	<u>29-Apr-22</u>	<u>2-May-22</u>	ESTADO 27 ABRIL 2022: AUTO ADMITE LA DEMANDA.		

El presente estado se notifica siendo las 8:00 a.m., del día 27 de abril de 2022 y se desfija el mismo día a la hora de las 5:00 p.m., conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 del 2020

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ

SECRETARIO